



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-003-2021-00231-01
Accionante	MARÍA PAULA CAICEDO ORTÍZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Tema	<i>Confirma sentencia de primera instancia – Colpensiones no vulnera los derechos fundamentales a la educación y vida digna de la accionante por no acreditar la calidad de estudiante para continuar devengando la sustitución pensional.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante, MARÍA PAULA CAICEDO ORTÍZ¹, contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

Que se me proteja mi Derecho Fundamental a la Educación y Vida Digna y, en consecuencia:

*1. Se **ORDENE a COLPENSIONES** que, en un plazo no mayor a 48 horas, realizar el pago de las mesadas dejadas de percibir desde la suspensión en nómina hasta la fecha.*

¹ Fols. 95 – 96 Exp. Digital.

² Fols. 72 – 81 Exp. Digital.

³ Fols. 2 Exp. Digital.



2. **ORDENAR a COLPENSIONES** *efectuar la reactivación en nómina de pagos hasta el término de la práctica jurídica"*

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso los siguientes argumentos fácticos así:

Manifestó que, su padre Alberto Enrique Caicedo Casarrubia, quien gozaba de una pensión por invalidez, falleció el 14 de diciembre de 2017, cuando la accionante se encontraba cursando quinto semestre de derecho en la Universidad de Cartagena.

A raíz de lo anterior, mediante Resolución No. 12213 de 2018, COLPENSIONES concedió sustitución de pensión de invalidez a la joven María Paula Caicedo, cuyos pagos se venían realizando desde ese momento, hasta el mes de julio de la presente anualidad.

Señaló que en el mes mencionado, fue suspendida en nómina, por lo cual dejó de percibir la mesada pensional.

Mencionó que tiene 23 años de edad, es decir, se encuentra dentro del límite establecido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de esta prestación, además, afirmó que no percibe ningún otro tipo de remuneración adicional que le permita solventar sus gastos, pues actualmente se encuentra realizando la judicatura Ad Honorem, ya que es un requisito para alcanzar su titulación profesional.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 COLPENSIONES⁵

Mediante informe rendido el día 05 de octubre de 2021, la entidad accionada solicitó que se declarara improcedente la presente acción constitucional, toda vez que esta no cumplía con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además, no se encontraba probado que los derechos fundamentales alegados por la accionante, hayan sido vulnerados por la entidad.

Manifestó que, una vez revisados los sistemas de información de la entidad, se encontró que mediante Resolución No. DPE 12213 del 29 de junio de 2018, se le reconoció sustitución pensional a la accionante, en calidad de hija

⁴ Fols. 1 – 2 Exp. Digital.

⁵ Fols. 52 – 67 Exp. Digital.



13-001-33-33-003-2021-00231-01

estudiante de señor Alberto Caicedo Casarrubia, la cual se encontraba sujeta a acreditación de estudios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y al artículo 2 de la Ley 1574 de 2012.

Señaló que mediante radicado 2020_11217993 del 4 de noviembre de 2020, la actora solicitó la acreditación de escolaridad, la cual se resolvió mediante el Oficio No. 2021_11217993-2611506 del 5 de diciembre de 2020, informándole que su novedad fue aplicada de forma exitosa y se vería reflejada en el periodo de nómina 2020-12, además, le recordó que debía traer la documentación para acreditar la escolaridad antes del 30 de junio de 2021, para evitar ser suspendida.

Argumentó que el pago de la mesada fue realizado hasta junio de 2021, de acuerdo al certificado de nómina de esa fecha, el cual también indicó que desde el mes de julio de la presente anualidad aparece suspendida, debido a que no se encuentra acreditado en los sistemas que la accionante sigue ostentando la calidad de estudiante, pues no ha presentado solicitud de reactivación del pago de la prestación, acompañado de los certificados escolares correspondientes.

Por lo anterior, estimó que no puede hablarse de un desconocimiento de los derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta que ha obrado según lo establecido en la ley, además, señala que lo pretendido por la accionante no ha sido solicitado a la entidad, con el mínimo de requisitos para ser estudiado, por lo que la presente acción debe ser declarada improcedente.

Por último, resaltó que la acción de tutela no es el medio idóneo para exigir derechos económicos, como el pretendido por la accionante, toda vez que se estaría desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción, pues la señora María Paula Caicedo, cuenta con otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

"FALLA

PRIMERO: *Declarar improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la educación y vida digna de MARÍA PAULA CAICEDO ORTIZ*

⁶ Fols., 72 – 81 Exp. Digital.



13-001-33-33-003-2021-00231-01

incoada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo a las partes intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito posible.*

TERCERO: *En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional"*

La A-quo estimó que, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar lo pretendido por la actora, toda vez que, debido a su carácter residual y subsidiario, se le impone a la accionante la carga de acudir previamente a los medios principales establecidos, como las acciones y medios de control previstos en la legislación laboral ordinaria y administrativa, además, también se hace necesario solicitar antes a la entidad, lo que se pretende obtener con la acción de tutela.

Agregó que, para estos casos, debe identificarse si el no pago de las mesadas ocasiona una grave afectación al mínimo vital y a la educación de la señora María Paula Caicedo; si la duración del mecanismo ordinario es desproporcionada y no brida una protección oportuna a los derechos invocados por esta; además, si la accionante realizó trámites administrativos para lograr sus pretensiones por esa vía. Estimó la juez que, en el presente caso, no se cumplió con el requisito de procedibilidad.

Expuso que, en el informe allegado por Colpensiones, esta entidad señaló que la accionante no presentó la respectiva petición tendiente a la reactivación en nómina, ni acreditó su condición de estudiante con la debida documentación que se exige para estos casos, lo cual se encontraba demostrado pues la accionante no mencionó, ni probó haber realizado dicha petición.

Por lo anterior estimó que, a la tutelante, no se le ha negado el pago de las mesadas pensionales, sino que, por el contrario, estas no han sido solicitadas ante la entidad, lo que indica que se ha omitido surtir la actividad administrativa necesaria para obtener el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir y de las futuras, mientras acredite su condición de estudiante.

Resaltó que la mencionada actuación administrativa, también es necesaria para determinar si la acción de tutela es el medio más idóneo para dirimir la presente controversia y obtener lo pretendido. Por consiguiente, concluyó que la presente acción resulta improcedente, toda vez que no se encuentra demostrado que se adelantaran trámites iniciales ante la entidad, tendientes a proteger los derechos invocados.



Igualmente, advirtió que no se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que no se demuestra que la demandante no cuente con otro medio de subsistencia distinto a la mesada pensional recibida en virtud del fallecimiento del señor Alberto Caicedo, es decir, no se probó que dependía enteramente de la sustitución pensional y debido a la suspensión, se vio afectada su subsistencia y su mínimo vital.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

La actora manifestó como motivos de inconformidad que, Colpensiones no cuenta con un trámite idóneo para realizar las gestiones iniciales mencionadas por la A-quo, pues al acercarse a sus oficinas, le manifestaron que no cuentan con un medio para recibir la documentación que fue anexada con la acción de tutela.

De igual forma señaló que, para llevar a cabo la acreditación de la calidad de estudiante, Colpensiones exige el diligenciamiento del formulario para novedades de pensionados y/o beneficiarios, mencionó que, en el numeral segundo de este formulario, el cual trata sobre la acreditación de la calidad de estudiante, Colpensiones desconoció lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, lo que resultó en la falta de un mecanismo para acreditar la calidad de estudiante de una persona que se encuentre realizando las prácticas profesionales gratuitas, por lo que la acción de tutela es el único medio para garantizar el restablecimiento de la prestación que recibía la accionante.

Por las razones anteriormente expuestas, consideró la accionante que se está ocasionando una vulneración a sus derechos fundamentales a la educación y vida digna y solicitó que se concedan las pretensiones.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁸, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁹, por lo que se dispuso su admisión por proveído de la misma fecha¹⁰.

⁷ Fols. 95 – 96 Exp. Digital.

⁸ Fol. 98 Exp. Digital.

⁹ Fol. 109 Exp. Digital.

¹⁰ Fol. 110 – 111 Exp. Digital.



IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Es la acción de tutela procedente para amparar los derechos fundamentales alegados por la accionante?

¿Vulnera COLPENSIONES los derechos fundamentales a la educación y vida digna de la accionante al suspender la mesada pensional que esta percibía, por la no acreditación de la calidad de estudiante?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones, toda vez que, la acción de tutela es improcedente para amparar las pretensiones de pago de mesadas pensionales no canceladas, alegados por la accionante, además, no se encuentra demostrado que esta haya surtido las actuaciones administrativas necesarias, tendientes a obtener el pago que pretendía reclamar a través de la acción de tutela.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) De la pensión de sobreviviente; (iii) Subsidiariedad de la acción de tutela para hijos estudiantes que pretendan el reconocimiento y pago de una sustitución pensional; y (v) Caso concreto.



5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 De la sustitución pensional en favor de hijos estudiantes mayores de 18 años y menores de 25 años.

La pensión de sobreviviente o la sustitución pensional se enmarca dentro del derecho a la seguridad social, y tiene como finalidad primordial la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.



13-001-33-33-003-2021-00231-01

Es decir, la finalidad de esta prestación no es más que la de proteger a los familiares del causante, de las contingencias que les sobrevengan con ocasión al fallecimiento de este. Contingencias que pueden variar de acuerdo al beneficiario que solicite esta prestación, pero en todo caso, busca principalmente amparar su derecho al mínimo vital.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, podrán ser beneficiarios de esta prestación:

- (i) Los cónyuges o compañeros permanentes.
- (ii) Los hijos menores de edad.
- (iii) Los hijos mayores de 18 y menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren en incapacidad de trabajar debido a sus estudios.
- (iv) Los hijos en condición de invalidez.
- (v) Los padres.
- (vi) Los hermanos inválidos.

En el caso que nos atañe, este es, el de los hijos mayores de 18 y menores de 25 años, que se encuentran estudiando, el reconocimiento y pago de esta prestación va dirigido principalmente garantizar la continuidad de sus estudios, evitando que estos se vean afectados por la falta de ingresos económicos.

La Ley 100 de 1993, en el artículo 47 en el literal c, estipula las condiciones necesarias que debe acreditar el hijo estudiante que pretenda el reconocimiento y pago de esta prestación, las cuales son:

- (a) Ser mayor de 18 y menor de 25 años.
- (b) Haber dependido económicamente del causante.
- (c) Encontrarse en incapacidad de trabajar, debido a sus estudios.

Sobre estas condiciones, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"5.3. La primera de ellas, se refiere a una limitación en la edad que, en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y que ha sido respaldada por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía "prolongarse indefinidamente en el tiempo" en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado "un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento". Al contrario, como lo expuso el mismo fallo en cita, alguien que no haya llegado a la edad límite prevista por la ley, que precisamente por sus estudios no puede dedicar tiempo al trabajo y que se encuentra en etapa formativa a fin de



13-001-33-33-003-2021-00231-01

lograr valerse por sí mismo a futuro, se encontraría en condición de vulnerabilidad. No reconocerle el beneficio pensional a este último sujeto significaría situar un dique en su proceso educativo, lo cual, con un alto grado de probabilidad, a la postre modificaría sus condiciones materiales de vida.

5.4. Las condiciones segunda y tercera están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente.”¹¹

Por su parte, la Ley 1574 de 2012, la cual regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, establece los siguientes requisitos:

- (i) En educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana, esto aplica también para quienes estudien en el extranjero.
- (ii) En educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas.
- (iii) Si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas gratuitas o ad honorem siempre que hagan parte del plan de estudios.
- (iv) El cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional

5.4.3 Subsidiariedad de la acción de tutela para hijos estudiantes que pretendan el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 543 del 2019



13-001-33-33-003-2021-00231-01

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por esta razón, quien acuda a este mecanismo en aras de obtener la protección a sus derechos fundamentales, previamente debió haber solicitado a la entidad vulneradora, un actuar específico cuya respuesta vaya encaminada a acceder a una pretensión determinada, la cual se puede traducir, en este caso, en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La respuesta que la entidad dé a esa solicitud, es lo que puede ser objeto de reproche a través de los mecanismos judiciales principales o, en su defecto y solo de manera subsidiaria, del recurso de amparo. En tal sentido, (i) si un ciudadano no presentó la solicitud respectiva ante la administración, la acción de tutela habrá de declararse improcedente, y, al contrario, (ii) si presentó la referida solicitud y ello le fue resuelto de manera contraria a sus intereses, debe verificarse si el reproche contra tal decisión debe ser resuelto por los medios judiciales principales o no.”¹²

De lo anterior se extrae entonces que, para que los hijos estudiantes puedan acudir a esta acción constitucional, deben haber desplegado una actuación administrativa frente a la entidad accionada encaminada a obtener lo que se pretende en la acción de tutela, de no hacerlo, este medio resultaría improcedente.

En esta misma Sentencia, la Corte Constitucional estableció que en estos casos de hijos estudiantes mayores de 18 años y menores de 25 que pretendan el reconocimiento y pago de esta prestación mediante la acción de tutela, se debe identificar lo siguiente:

*“(i) si la falta del reconocimiento pensional o la suspensión de las mesadas pueden ocasionarle, en sus condiciones particulares, un grado alto de afectación de sus derechos al mínimo vital y a la educación, (ii) si, habida cuenta de lo anterior, la duración del mecanismo judicial ordinario del que disponga es desproporcionada y no asegura la protección oportuna de los derechos, y (iii) **si el tutelante ha adelantado los trámites administrativos del caso a efectos de lograr sus pretensiones por esa vía.**”*

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU – 543 del 2019



5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Certificado de pensión expedido por Colpensiones, donde consta el estado de suspensión de la accionante¹³.
- Resolución No. 019 del 30 de julio de 2021, expedida por la Personería Municipal de Amalfi, Antioquia, mediante la cual se nombra a la señora María Paula Caicedo Ortiz, como auxiliar Jurídico Ad Honorem¹⁴.
- Acta de posesión como auxiliar jurídico ad honorem, de la señora María Paula Caicedo Ortiz, expedido por la Personería Municipal de Amalfi Antioquia¹⁵.
- Certificado de pensión expedido por Colpensiones, donde consta que la mesada del mes de junio fue girada a la accionante¹⁶.
- Respuesta de radicado No. BZ2020_11217993-2611509, del 05 de diciembre de 2020, emitida por Colpensiones, mediante la cual se le informó a la accionante que su solicitud se vería reflejada en nómina en el periodo de 2020-12 y se le advirtió que debía remitir nuevamente la documentación antes del 30 de junio de 2020¹⁷.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la señora María Paula Caicedo Ortiz, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la educación y vida digna, presuntamente vulnerados por Colpensiones.

Manifestó que a raíz del fallecimiento de su padre, el señor Alberto Caicedo Casarrubia, le fue concedida la sustitución de pensión de invalidez, cuya mesada le fue pagada hasta el mes de junio de 2021, cuando fue suspendida en nómina, por lo que no ha recibido la mesada pensional desde ese momento. También señaló que actualmente no recibe ingreso distinto a la mesada, pues se encuentra realizando la judicatura Ad Honorem, la cual constituye un requisito para obtener su título profesional.

Por su parte, Colpensiones argumentó que no se encuentra solicitud, ni acreditación de la calidad de estudiante de la actora, por lo que se procedió a su suspensión en nómina.

¹³ Fol. 13 Exp. Digital.

¹⁴ Fols. 16 – 19 Exp. Digital.

¹⁵ Fols. 20 – 21 Exp. Digital.

¹⁶ Fol. 69 Exp. Digital.

¹⁷ Fol. 70 Exp. Digital.



13-001-33-33-003-2021-00231-01

Mediante sentencia de primera instancia, la A-quo resolvió negar el amparo solicitado por la accionante toda vez que, esta no adelantó los trámites iniciales tendientes a la protección de los derechos invocados, además, no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En su escrito de impugnación, la accionante argumentó que Colpensiones no cuenta con un medio idóneo para acreditar la calidad de estudiantes cuya carrera les exige la realización de prácticas ad honorem para lograr la obtención del título profesional, lo cual desconoce el artículo 3 de la ley 1574 del 2012.

Una vez analizado lo anterior, observa esta Corporación que en el presente asunto, se hace necesario estudiar la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Como se mencionó anteriormente en el marco normativo, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en estos casos, esta acción procede de manera excepcional cuando: (i) es interpuesta de manera principal, pues se encuentra acreditado que el accionante no cuenta con otros medios para alcanzar la protección pretendida o de existir, estos no resulten idóneos o eficaces para proteger de manera adecuada, oportuna o integralmente los derechos fundamentales invocados por la accionante, en estos eventos, la protección se da de manera definitiva; o (ii) se utiliza como medio transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos invocados.

En el primer evento, en concordancia con lo afirmado en primera instancia, la accionante contaba con otros medios de control previstos en el ordenamiento jurídico, con los cuales podía alcanzar la protección solicitada, además, de acuerdo a las pruebas aportadas en el presente proceso, no se encuentra acreditado que estos medios de control resultaran inidóneos o ineficaces para lograr lo pretendido por la accionante con la acción de tutela.

Por otra parte, manifiesta la accionante que Colpensiones no cuenta con un mecanismo idóneo para realizar la acreditación de calidad de estudiante, de aquellos que se encuentran realizando prácticas Ad Honorem para alcanzar su titulación profesional, pues al acercarse a las instalaciones de esta entidad, le manifestaron que no contaban con un medio para recibir la documentación que fue anexada en el escrito de tutela, como son la Resolución que la nombra como auxiliar jurídico Ad Honorem, el acta de posesión como auxiliar jurídico Ad Honorem, entre otros; afirmación que no encuentra sustento probatorio en el plenario, como lo era el formulario a que hace referencia en la impugnación para evaluar su dicho



13-001-33-33-003-2021-00231-01

Una vez estudiadas las pruebas aportadas por las partes al proceso, se encuentra que en la respuesta dada por Colpensiones a la accionante, se advierte lo siguiente:

Del mismo modo, en la Resolución de nombramiento de la accionante se observa lo siguiente:

Recuerde traer nuevamente la documentación antes del 2021/6/30 para evitar suspensiones.

Asimismo, el acta de posesión de la accionante, tiene fecha de expedición del 31 de julio de 2021, lo que permite concluir que, de ser estos los documentos que presentaría para acreditar su calidad de estudiante, fueron expedidos en días posteriores a la fecha límite establecida por Colpensiones para realizar la acreditación de la calidad de estudiante de la accionante y evitar la suspensión, pero tampoco existe prueba de que los presentó ante la accionada.



RESOLUCIÓN N° 019
30 de julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA JUDICATURA AD – HONÓREM EN LA
PERSONERÍA MUNICIPAL

Por el contrario, si la mencionada acreditación se pretendía hacer con otros documentos, no se encuentra prueba aportada en el expediente que permita inferir que la accionante haya surtido la respectiva actuación administrativa tendiente a lograr la obtención del pago de las mesadas pensionales, es decir, no se encuentra probado que esta haya siquiera diligenciado la solicitud de reactivación en nómina.

En el segundo evento, es decir, en el caso de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos, encuentra esta Sala que, no existe prueba siquiera sumaria de que la accionante solo cuente con la mesada pensional como único ingreso para subsistir y que la falta de esta, le esté ocasionando una grave afectación a su mínimo vital y si bien esta es una afirmación indefinida y le correspondería a la accionada demostrar lo contrario, en este caso en particular, al no existir prueba de la diligencia de la actora en solicitar la reactivación del pago de la mesadas pensionales derivadas de la condición de sustituta pensional de su padre, no se puede aplicar dicha presunción; por lo que es dado advertir en este punto, que le asiste razón a la Juez de primera instancia en afirmar que la acción de tutela resulta improcedente para amparar lo solicitado por la señora María Paula Caicedo Ortiz.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir, que la suspensión en nómina y en consecuencia, el no pago de las mesadas pensionales a la



13-001-33-33-003-2021-00231-01

accionante, se debe únicamente a un incumplimiento en los deberes de esta y no a una vulneración por parte de COLPENSIONES.

Pone de presente esta Sala que, esta decisión no tiene tránsito de cosa juzgada, teniendo en cuenta que no se está resolviendo de fondo sobre su derecho pensional.

Por las razones anteriores, encuentra esta Sala que la sentencia impugnada deberá ser confirmada en su totalidad.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

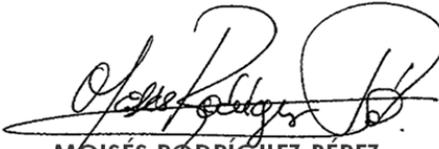
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.062 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Salvamento de voto parcial